

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

968/2019 (4/10/2019)

S. ref.:
N. ref.: SSCC2019/42
Asunto: Rmdo. Informe SSCC2019/42

Consejería de Igualdad,
Conciliación
Secretaría General Técnica
Avda. de Hytasa, 14
41006 - Sevilla

S A L I A	JUNTA DE ANDALUCIA	
	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, ADMON PUEL E INTERIOR	
	Políticas Sociales y 201996000027406 - 04/10/2019	
Gabinete Jurídico		SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSCC2019/42, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE ANDALUCÍA "

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS		04/10/2019 09:35	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDX6eGVFIGXE4VspZ1wP3SjGt	https://ws050.junta.deandalucia.es/verificarFirma/	

JUNTA DE ANDALUCÍAGABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales**INFORME SSCC2019/42 ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE ANDALUCÍA.**

Asunto: Disposiciones de carácter general; Ley. Competencia administrativa: servicios sociales. Perros de asistencia a personas con discapacidad. Ámbito subjetivo. Acceso al entorno. Carnet y distintivo. Derechos y obligaciones de las personas usuarias. Reconocimiento y Registro de perros de asistencia. Régimen sancionador. Régimen transitorio. Derogación de la Ley 5/1998, de 23 de noviembre y Decreto 32/2005, de 8 de febrero.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, anteproyecto de Ley referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de julio de 2019 se ha remitido anteproyecto de Ley arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDO.- Para la redacción del Informe se ha tomado como referencia el texto del anteproyecto denominado "Última versión con tachaduras" de 24 de septiembre de 2018, de las páginas 362-388 del expediente, al ser la de fecha más reciente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto la regulación de lo perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.

Según la Memoria Justificativa: "Mediante este proyecto normativo se pretende extender el derecho de acceso al entorno en compañía de perros de asistencia a personas con discapacidades distintas a la visual (...) La reciente Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía, en la Disposición Adicional Primera, establece el plazo de un año para llevar a cabo la regulación del uso de perros de asistencia.

(...) El mandato contenido en esta Ley obedece a la necesidad de adaptar la normativa autonómica a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (...) Asimismo, el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, considera expresamente la asistencia animal entre los distintos apoyos complementarios que son necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad (...)

Código	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAgPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAI ME VAILLO HERNANDEZ	Página	1/17
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

(...) Actualmente en Andalucía los únicos perros de asistencia amparados por el derecho de acceso al entorno son los perros-guía de personas con discapacidad visual. En concreto, la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativo al uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones visuales, garantiza el derecho de acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público".

El anteproyecto viene fundamentalmente, como novedad más relevante, a ampliar el uso de perros para el acceso al entorno, no solo respecto de personas con discapacidad visual sino también con otras condiciones de salud (igual o superior al 33%, autismo, diabetes o epilepsia), modificando el concepto de "perros-guía" a "perros de asistencia". Se regulan los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los mismos, el régimen jurídico de acceso al entorno, la necesidad de un carnet y distintivo oficial, el Registro de perros de asistencia de Andalucía, y el régimen sancionador.

Así mismo, el anteproyecto viene a derogar la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativo al uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones visuales, y el Decreto 32/2005, de 8 de febrero, por el que se regula el distintivo de perro guía y el procedimiento para su concesión y se crea el Registro de perros guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el anteproyecto, se hallan en el artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye: a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales (...)".*

El artículo 10.3.16º resalta que la Comunidad Autónoma tendrá como objetivo básico *"La integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad"*, añadiendo en su artículo 14 que *"Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas"*.

El artículo 24 también establece dentro de los derechos y obligaciones que *"Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social"*.

Por último, el artículo 37.1.5º contempla como principio rector de las políticas públicas *"La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras"*.

Código	43Cve7549AHES8x92InWRqdJAgPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	2/17
URL de Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente anteproyecto, la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, determina en su artículo 9.2.e) la adopción por parte de los Estados Partes, las medidas pertinentes para "Ofrecer formas de asistencia humana o animal", lo que se reitera en su artículo 20. La Ley 22/2006, de 1 de agosto, vino a adaptar dicha Convención a nuestro derecho interno, mediante la modificación de diversas disposiciones legales.

A nivel estatal, el artículo del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece en su artículo 23.2.c) como condición básica de accesibilidad y no discriminación para compensar desventajas o dificultades: "Apoyos complementarios, tales como (...) formas de apoyo personal o animal".

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y Atención a las Personas con Discapacidad de Andalucía, dispone en su artículo 52 que "La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la utilización de perros de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se determine, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno para dichas personas".

También cabe destacar la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, y el Decreto 32/2005, de 8 de febrero, que se derogan por el anteproyecto.

CUARTA.- Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

4.1.- Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Código	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAgPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	3/17
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

4.2.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "anteproyectos de leyes". A tenor de ello, procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

QUINTA.- Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el anteproyecto consta de 28 artículos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el anteproyecto remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- **Artículo 1.** En el párrafo a) podría especificarse que las "determinadas condiciones de salud" serán las previstas en el Artículo 2.d) y 4.2.

7.2.- **Artículo 2.** Regula las definiciones.

7.2.1.- Podría añadirse el concepto de "Entorno".

7.2.2.- En el párrafo b) se habla de perros de asistencia en formación como aquellos que se encuentran en "proceso de educación, socialización o en fase de adiestramiento", mientras que el párrafo a) para definir a los perros que ya son perros de asistencia lo hace sólo a "adiestrados", por lo que tendrían que aclararse las alusiones a "proceso de educación" y "socialización". Ello se traslada para el resto del articulado.

En el párrafo d) se establece el requisito de tener reconocido un grado de discapacidad "igual o superior al 33 %", lo que deriva del artículo 4.2 de la Ley 1/2013, del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Dado que no se añade ningún criterio para delimitar la extensión de este requerimiento, entendemos que cualquier persona por el mero hecho de tener reconocido dicho grado de discapacidad, podrá tener la calificación de "persona usuaria", pues el artículo 2.2 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, se reimte al citado artículo 4 del Texto Refundido. En caso contrario, así tendría que indicarse.

Con relación a lo anterior, planteamos si también quedarán incluidos por equiparación al grado de discapacidad igual o superior al 33%, "los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por

Código	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAqPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

incapacidad permanente para el servicio o inutilidad", en los términos del artículo 4.2 del mentado Texto Refundido.

Debería motivarse la inclusión concreta de los trastornos del "*espectro autista, diabetes o epilepsia*".

Por otro lado, también nos cuestionamos si el reconocimiento de un grado de minusvalía igual o superior al 33%, o presentar alguno de los trastornos mencionados, operará de manera automática respecto a las personas "que requieran este tipo de apoyo" según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, con independencia de que las aptitudes psíquicas o físicas de la persona usuaria.

7.2.3.- En el párrafo f) interpretamos que la persona usuaria no podrá disponer del uso del perro de asistencia, si no se hubiera suscrito formalmente un contrato de cesión con la persona propietaria del mismo. No obstante surgen dudas, toda vez que el Artículo 19 sobre el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, no exige la aportación del contrato de cesión en caso de que persona propietaria y usuaria no sean coincidentes.

Apuntamos que el representante legal de una persona usuaria, si es la persona propietaria del perro de asistencia, también será la persona responsable en caso de haberse formalizado un contrato de cesión. Por tanto, debería matizarse el segundo inciso de dicho párrafo f).

7.2.4.- En el párrafo j) debería delimitarse la naturaleza jurídica del contrato de cesión del perro de asistencia.

7.2.5.- En el párrafo k) ha de distinguirse entre el centro de adiestramiento como inmueble y la titularidad del mismo, que son susceptibles de pertenecer a una persona física o jurídica. Por tanto, estos centros pueden no ser una "*entidad*" propiamente dicha.

7.3.- **Artículo 3.** Tras realizar una interpretación sistemática junto con las especialidades que regula la Disposición Adicional Primera, y sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, interpretamos que el ámbito de aplicación del anteproyecto se extiende a: 1) Las personas usuarias de perros de asistencia que tengan su "residencia" en Andalucía; 2) Las personas usuarias que tengan su residencia en Andalucía y adquieran un perro de asistencia acreditado por otra Administración Autónoma o país; 3) La personas usuarias de perros de asistencia que fijen su residencia en Andalucía. Aconsejamos que estos supuestos consten en el articulado, y no en una disposición adicional.

En el apartado 2 podría añadirse a efectos de exclusión, no sólo a los perros utilizados en la actividad de terapia con animales, sino para cualquier otra finalidad de carácter asistencial o de apoyo distinta a las previstas en el Artículo 4.

Código:	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAgPhe+	Fecha:	02/10/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	5/17
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

7.4.- **Artículo 4.** En el apartado 1.d) tendría que suprimirse la cita expresa de la "diabetes, epilepsia u otra enfermedad", y remitirse a lo previsto en el Artículo 2.d), que se refiere únicamente "trastornos del espectro autista, diabetes o epilepsia". Planteamos si dentro de la clasificación de perros de aviso, se incluirá a las personas usuarias que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior del 33%.

7.5.- **Artículo 6.** En el apartado 4 se desconoce a qué acreditación para las personas adiestradoras se está haciendo referencia, pues no se regulan en el anteproyecto.

En el apartado 5 advertimos que junto a las personas "empleadas" de los lugares, establecimientos o transportes, podría haber otras personas que no basen su relación jurídica en un contrato laboral o que tengan otra condición distinta de la de empleado, por lo que recomendamos que se utilice otro concepto más genérico.

7.6.- **Artículo 7.** Regula las limitaciones del derecho de acceso.

7.6.1.- En el apartado 1.b) entendemos que se encuentran incluidos los casos en que el perro de asistencia tenga un comportamiento agresivo que pudiera constituir un peligro para las personas, como así se extrae del Informe de valoración de 24 de junio de 2019.

7.6.2.- En el apartado 2 sugerimos que "persona titular" reemplace a "persona responsable", pues ésta también podrá ser una persona "empleada".

Hacemos constar que el supuesto previsto en el apartado 1.c), consistente en haberse dictado acuerdo de suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia, no tiene por qué ser conocido por la persona responsable o empleada del lugar, establecimiento o transporte.

La previsión sobre la intervención de la policía local podría suprimirse, dado que esta competencia ya está regulada en otras disposiciones, excede del objeto propio del anteproyecto, y ni siquiera la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, contiene una previsión similar. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el "atestado" es un documento elaborado por la policía judicial en el que figuran diligencias sobre hechos que pudieran ser prueba o indicio de un delito. Por ello, interpretamos que debería hablarse de "denuncia" ante la policía local (suprimiendo el término "informe"), y de "atestado" sólo en caso de que hubiera intervenido la policía judicial.

En el último inciso del apartado 2 habría de suprimirse o, en su caso, explicitarse la expresión "Autoridad judicial, para su posible valoración como infracción penal".

La denegación de acceso al entorno constituye una manifestación del derecho de admisión. Por ello y para garantizar la seguridad jurídica, proponemos que se modifique el artículo 5 del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 10/2003, de 28 de enero, sobre limitaciones de

Código:	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAqPhe+	Fecha:	02/10/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	6/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

acceso, dado que regula los casos tasados de limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos.

7.7.- Artículo 8. Regula los entornos de uso público sujetos al derecho de acceso.

7.7.1.- En el título del precepto, el "*uso público*" en contraposición a "*entornos privados*" del Artículo 9, entendemos que viene a significar que el acceso a los lugares, espacios y establecimientos que se enumeran, es libre y sin restricciones de ningún tipo, sin perjuicio de las que pudieran estar previstas en las leyes.

7.7.2.- En el párrafo b) en lugar de "*uso general público*" podría hablarse de "uso común general", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.1º.a) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, artículo 30 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.7.3.- Para los párrafos d) y f) téngase en cuenta que los "*establecimientos de hostelería*" y los "*establecimientos deportivos*", respectivamente, ya forman parte del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, regulado por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, por lo que ambas categorías quedarían subsumidas en el párrafo e).

7.7.4.- En el párrafo f) debería precisarse cuál es el "*margen de la zona de agua*".

7.7.5.- En el párrafo h) y en consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, debería aludirse de forma expresa al concepto de "centros docentes". No obstante, podría mantenerse la alusión a "*centros de enseñanza*" respecto a las no regladas. Así mismo, recomendamos que se añada el acceso a las "Universidades".

7.7.6.- En el párrafo q) y por coherencia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, sería más apropiado señalar "alojamiento turístico".

7.7.7.- En el párrafo r) suponemos que los transportes de pasajeros por aire y mar también están incluidos en el derecho de acceso.

7.8.- Artículo 10. En el apartado 1 la previsión según la cual la persona usuaria de un perro de asistencia "*no podrá ser discriminada en los procesos de selección laboral ni en el cumplimiento de su tarea profesional*", podría exceder de las competencias de la Comunidad Autónoma, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.7º de la Constitución, el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de legislación laboral. Todo ello sin perjuicio de efectuar una remisión al Capítulo VI del Título I del Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que concretamente en su artículo 35.1 establece que "*Las*

Código:	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAqPhe+	Fecha:	02/10/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	7/17
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación".

Según el artículo 66.1 de dicho Texto Refundido, en lugar de "*medidas que faciliten la adaptación*", habría que estar a los conceptos de "*exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos*".

7.9.- **Artículo 12.** En el apartado 1.a) la prohibición respecto a las zonas de acceso exclusivo del personal dedicado a la restauración, debería ampliarse a todos los lugares, espacios e instalaciones que se enuncian en los Artículos 8 y 9,

En el apartado 1.b) presuponemos que los perros de asistencia podrán acceder a hospitales y centros de salud, salvedad hecha a los lugares que se indican,

7.10.- **Artículo 13.** En el apartado 1.a) se determina que en el ejercicio del derecho de acceso no resultará aplicable "*el derecho de admisión*". Sin embargo, ello debería matizarse convenientemente, ya que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, "*se podrán establecer por los titulares de establecimientos públicos condiciones objetivas de admisión (...) deberán figurar de forma fácilmente legible, en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta*". Estas condiciones, que no podrán "*ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo*", habrían de aplicarse a la persona usuaria del perro de asistencia en su cualidad de persona física, tanto cuando permitan su acceso como cuando lo limiten, en los términos del artículo 7 del actual Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En el apartado 2.c) en consonancia con el Artículo 6.1, en lugar de "*microchip*" debería indicar "*identificación conforme a la normativa en protección y sanidad animal*".

7.11.- **Artículo 15.** En el apartado 3 debería hacerse referencia a la "*persona responsable*", que es la que según el apartado 1 ha de suscribir la póliza, y no la "*persona usuaria*".

En el mismo apartado 3 tendría que matizarse que los centros de adiestramiento no tendrán que suscribir ninguna otra póliza, salvo cuando éstos centros tengan sean los "*responsables*" del perro de asistencia. No obstante, parece darse por sentado que los centros habrán de contratar un seguro en otros supuestos distintos del previsto en este apartado, lo que debería aclararse y, en su caso, indicar cuál es su plasmación normativa.

7.12.- **Artículo 16.** En el apartado 1.c) se indica que el perro de asistencia habrá de estar vacunado anualmente contra la rabia. No obstante y junto a esta periodicidad ordinaria, la Orden 19 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de

Código	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAqPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, previene en su artículo 3.a) que además debe efectuarse "la primera vacunación a partir de los tres meses de edad de los animales. Igualmente deberán ser revacunados a los treinta días posteriores a la primera". Por tanto, aunque el anteproyecto tenga rango de Ley, se plantea si no sería conveniente plasmar o remitirse a la necesidad de realizar esas primeras vacunaciones.

7.13.- Artículo 17. Regula los centros de adiestramiento.

7.13.1.- En el apartado 1 en lugar de "domicilio" debería hablarse de "sede", pues lo relevante es que los centros tengan alguna sede en Andalucía, con independencia de dónde pueda situarse el domicilio de la persona física o jurídica titular de los mismos. En cualquier caso, si la previsión sobre el domicilio de los centros de adiestramiento pretende basarse en lo dispuesto en el Código Civil, conforme a su artículo 41 habría de indicar "...que tengan su domicilio, se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto".

7.13.2.- Siguiendo con el apartado 1, se desconoce en qué consistirá el reconocimiento oficial de estos centros por parte de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Sobre este particular, el artículo 20.3.a) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, exige que dichos centros se inscriban en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 *in fine* de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, "Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización". Aunque el artículo 20 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, no establezca expresamente, parece interpretarse que la inscripción de los centros en estos Registros, constituye un requisito indispensable para el inicio de su actividad.

De ser así, entendemos que no sería procedente instar de forma cumulativa ningún tipo de autorización administrativa autonómica, toda vez que ello podría contradecir los principios de simplificación de cargas, necesidad y proporcionalidad, consagrados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, al establecerse una duplicidad de autorizaciones.

No obstante lo anterior, en caso de que la inscripción no tuvieran carácter habilitante o incluso aún teniéndolo se requiriera de una autorización adicional por parte de la Comunidad Autónoma, el anteproyecto así debería indicarlo, debiendo motivarse en el expediente la exigencia de dicha autorización, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1 y 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Más concretamente, el artículo 3 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece que "En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal".

Código	43Cve7549AHE58x92InWRgdJAgPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Un. De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/17

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

De darse esta circunstancia, es decir, que la inscripción en los Registros mencionados no tuviera carácter habilitante y se exigiera autorización administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, debería solicitarse el correspondiente Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia, dado que se estaría limitando el acceso al ejercicio de una actividad económica, en los términos de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

7.13.3.- Para el mismo apartado 1 los centros de adiestramiento están regulados actualmente en los artículos 20 y 24 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, los cuales ya prevén una serie de requisitos para su funcionamiento, lo que se manifiesta a los efectos de coherencia normativa entre disposiciones del mismo rango.

7.14.- **Artículo 19.** Procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia.

7.14.1.- Del contenido del anteproyecto extraemos que la persona titular del perro de asistencia, si no es a su vez persona usuaria, no podrá instar este procedimiento, debiendo por tanto existir siempre una "unidad de vinculación" para que pueda reconocerse la condición de perro de asistencia, lo que debería expresarse en el articulado.

7.14.2.- Suponemos que el procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, comenzará mediante la presentación de la correspondiente "solicitud", a la que se acompañaran los documentos y requisitos contemplados en el apartado 2, todo lo cual debería expresarse.

7.14.3.- En el apartado 1.d) se exige que la persona usuaria acredite que el perro de asistencia cumple con las condiciones higiénico-sanitarias del Artículo 16. Sin embargo, según el apartado 4 de dicho precepto, esta obligación correspondería a la "persona responsable" del mismo, lo que debería aclararse.

En el apartado 4 se establece que los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas, no podrán obtener la condición de perro de asistencia. Sin embargo, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con base a la competencia exclusiva del estado en materia de seguridad pública, determina en su artículo 2 que tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los que se enuncian en su anexo I (que lo serán en todo caso), y "*Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición*".

Código:	43Cve7549AHES8x92InwRgdJAqPhe+	Fecha:	02/10/2019	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	10/17	

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

La normativa estatal se remite a la legislación de las Comunidades Autónomas para determinar qué perros de asistencia acreditados y adiestrados, no tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos del Anexo II, lo cual debería concretarse en el anteproyecto que nos ocupa.

En este sentido, planteamos si la licencia prevista en el artículo 3 del citado Real Decreto, y el artículo 4 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sería exigible respecto de estos perros de asistencia. En caso de no serlo, sería conveniente que se modificara el citado precepto en los términos que se fijan por el presente anteproyecto.

7.14.4.- En el apartado 5 junto a la "persona usuaria" habría de añadirse "o sus representantes legales". Esto se reitera para el **Artículo 20.2** y **21.2**. Respecto a la notificación de la resolución a la "persona propietaria", debería indicarse cómo se tendrá conocimiento de su domicilio, dado que la solicitud se presenta por la persona usuaria según el apartado 1.

7.14.5.- En el apartado 6 debería especificarse que el plazo de tres meses para dictar y notificar la resolución, se computará desde la fecha de presentación de la solicitud.

7.15.- **Artículo 20.** Entendemos que en el apartado 1 la "incapacidad temporal" no sólo incluye patologías relacionadas con la salud, sino cualquier otra circunstancia que impidan al perro de asistencia llevar a cabo su función.

En el párrafo e) del apartado 1, apuntamos que las medidas provisionales también pueden ser acordadas en el seno de un procedimiento judicial, lo que debería añadirse.-----

En el apartado 3 debería indicarse cómo se llevará a cabo la "retirada del carnet" de identificación de la unidad de vinculación y del "distintivo".

En el apartado 4 habría de añadirse que la resolución se notificará a la persona usuaria o sus representantes legales, y a la persona propietaria del perro de asistencia, así como el plazo para su emisión desde la fecha de inicio del procedimiento de suspensión. Ello se reproduce para el **Artículo 21**.

7.16.- **Artículo 21.** Regula la pérdida de la condición de perro de asistencia.

7.16.1.- En el apartado 1.c) planteamos si se ha valorado incluir no sólo resolución administrativa firme, sino también sentencia firme, lo que se reitera para el párrafo e).

7.16.2.- En el apartado 1.f) habría de indicar cuándo comenzará a computarse el plazo de seis meses.

7.16.3.- En el apartado 1.g) debería añadirse la extinción del contrato de cesión del perro de asistencia, comunicada a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Código	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAgPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/17

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

7.16.4.- En el apartado 2 destacamos que la instrucción del expediente administrativo contradictorio habría de hacerse en todo caso para garantizar los principios de defensa y audiencia de las personas interesadas, y no "si procede", expresión que tendría que suprimirse.

7.17.- **Artículo 23.** Téngase en cuenta que el proyecto que nos ocupa no sólo regula el "derecho de acceso al entorno", enunciándose infracciones relacionadas con otros supuestos de hecho, lo que debería aclararse en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora.

7.18.- **Artículo 25.** En el apartado 1 y sería aconsejable que se fijaran unos criterios mínimos para que la Dirección General competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, establezca en el acuerdo de inicio el órgano que deberá instruir el procedimiento. Téngase en cuenta que el órgano instructor no podrá ser el mismo que resuelva el procedimiento, según contempla el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7.19.- **Artículo 26.** Regula las infracciones.

7.19.1.- En el apartado 1º.b) se tipifica como infracción grave "El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que esta Ley atribuye a la persona responsable del perro de asistencia...", tipo que nos parece genérico e indeterminado. Según Dictamen 553/2017, de 5 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre el anteproyecto de Ley Andaluza de Cambio Climático:

"Ante todo, conviene recordar la doctrina de este Consejo Consultivo en la materia (como se hace en el dictamen 482/2017 con cita del 826/2015), en la que se subraya, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, que el legislador puede y debe realizar un importante esfuerzo en la definición del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar en algunos sectores la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, la sentencia del Tribunal Constitucional 162/2008, de 15 de diciembre, recuerda que <<el artículo 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, que comprende tanto una garantía formal como una garantía material <<de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo>>.

(...) Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que <<desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribía toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio>> (FJ 5).

La garantía material, por su parte, <<aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes

Código	43CvE7549AHES8x92InwRgdJAgPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones>> (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre ellas la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

En este plano, como declara el Tribunal Constitucional en su sentencia 220/2016, de 19 de diciembre (FJ 5), <<la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación ex ante de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del precepto sancionador>>, vulneración que <<afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador (SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3, y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5)>>.

En esta línea, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su artículo 27.1 que <<sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley>>, y añade en su apartado 2 que <<únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley>>. Todo ello, sin perjuicio de que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, <<sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla>> (apdo. 3 del mismo artículo).

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo viene subrayando en su doctrina que no basta con una genérica previsión legal, sino que se trata de contemplar con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle.

(...) el artículo 50.e) establece que se considera como infracción leve <<el incumplimiento de cualquier obligación recogida en esta ley que no esté tipificado como infracción grave>>. Aunque el Consejo Consultivo no ignora que este precepto responde a una fórmula extendida y frecuente en el caso de las infracciones leves, el canon de predeterminación y certeza al que antes nos hemos referido- de conformidad con la doctrina de este Consejo Consultivo- lleva a señalar que el legislador debe realizar un esfuerzo adicional identificando las obligaciones cuyo incumplimiento integran las conductas infractoras calificadas así, en contraposición a las infracciones graves”.

En consecuencia, consideramos que deberían concretarse a qué incumplimientos se está refiriendo el párrafo b), en lugar de contener una previsión de carácter genérico que no favorece la seguridad jurídica a la hora de aplicar el principio de tipicidad.

7.19.2.- En el apartado 2.º.c) la conjunción “y ” debería reemplazarse por “o”, pues entendemos que el incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia y la obligación de disponer de una póliza de responsabilidad civil por daños, no son cumulativas para apreciar el cumplimiento del tipo.

Código:	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAqPhe+	Fecha:	02/10/2019
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	13/17
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

7.19.3.- En el apartado 3º.b) advertimos a los efectos oportunos, que la sanción administrativa y la penal son compatibles cuando exista identidad entre los hechos y la persona que los hubiera cometido, siempre que el fundamento en el que se base la norma que prevea el tipo, consista en la protección de bienes jurídicos diferentes, no conculcándose en este caso el principio "*non bis in idem*". Según la STS de 19 de abril de 1999, Rec. 408500/1982: "*No se da, en cambio, condicionamiento cuando existe diferencia en la conceptualización que la actuación del autor merece con arreglo a las normas penales y administrativas, de manera que no resulta imposible que unos mismos hechos no merezcan reproche estrictamente penal y sí en cambio que lo sea desde la perspectiva del ilícito administrativo, siempre que la tipificación en uno y otro ámbito resulten diferentes al contemplar la protección de diversos bienes jurídicos. Pero en el bien entendido de que, en cualquier caso, el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración ha de atenerse a lo que haya declarado la sentencia penal en la apreciación de los hechos*".

7.20.- **Artículo 27.** En el apartado 2 recomendamos que se haga una remisión al artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dado que se están enunciando los mismos criterios para la graduación de la sanción.

7.21.- **Disposición Adicional Primera.** En el apartado 1 reiteramos lo ya indicado para el Artículo 3 y el ámbito subjetivo de aplicación del anteproyecto. Habría de especificarse la normativa de la que se deriva la acreditación expedida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), motivando por qué será suficiente la misma para que las personas usuarias de perros guía no inscritos puedan ejercer el derecho de acceso previsto en el anteproyecto. Esto mismo se hace extensible a la **Disposición Transitoria Segunda.**

7.22.- **Disposición Adicional Segunda.** Debería aludirse simplemente a "convenios" y no a "*convenios de colaboración*", como así resulta del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

7.23.- **Disposición Transitoria Primera.** Regula los perros-guía de personas ciegas o con discapacidad visual.

7.23.1.- Para el apartado 1 entendemos que la persona usuaria podrá continuar siéndolo en los términos del anteproyecto, durante los seis meses de plazo que se conceden tras la entrada en vigor de las normas de desarrollo del anteproyecto. No obstante, planteamos cuál será el régimen jurídico cuando dentro de esos seis meses, la persona usuaria hubiera realizado los trámites para adecuarse al contenido del mismo, pero transcurrido dicho plazo, aún no se hubiesen resuelto las solicitudes para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, carnet de la unidad de vinculación o distintivo de perro de asistencia. Ello se reitera para el **apartado 2 y la Disposición Transitoria Segunda.**

Dado que el Artículo 22 se remite al desarrollo reglamentario para determinar el contenido y funcionamiento del Registro de perros de asistencia de Andalucía, debería aclararse cuáles serán los datos objeto de la inscripción de los perros ya inscritos en el Registro de perros guía.

Código	43Cve7549AHES6x92InWRqdJAqPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

En todo caso, interpretamos que en el caso de perros guía que se inscriban de oficio en el Registro, no será necesario instar el procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia del Artículo 19.

7.23.2.- En el apartado 2 debería añadirse que las personas usuarias deberán adaptarse no sólo a lo "establecido en esta Ley", sino en su normativa de desarrollo.

7.24.- **Disposición Final Segunda.** Téngase presente que hasta que no entren en vigor los reglamentos de desarrollo del anteproyecto, no serán aplicables las disposiciones sobre el distintivo oficial del perro de asistencia, el carnet de la unidad de vinculación, las condiciones de funcionamiento de los centros de adiestramiento, el procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, ni el Registro de perros de asistencia de Andalucía.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se aprecian las siguientes:

8.1.- Con carácter general deberían revisarse los signos de puntuación y suprimirse los subrayados, negritas o cursivas.

8.2.- Los tiempos verbales que impliquen previsiones hipotéticas o mandatos jurídicos, habrían de redactarse en futuro de indicativo, en lugar de en presente.

8.3.- Conforme a lo previsto en la Directriz 22 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*Sólo se dividirán en Títulos las disposiciones que contengan partes claramente diferenciadas, y cuando su extensión así lo aconseje*". Por tanto, dado que el anteproyecto no es complejo en su contenido y cuenta con 28 artículos, consideramos que podría suprimirse la división en Títulos.

8.4.- Expresiones tales como "*o bien*" (Artículo 4.2), "*pueden ser*" (Artículo 7.1), "*en consecuencia*" (Artículo 11.4), "*además*" (Artículo 13.2), "*por tanto*" (Artículo 20.3), o "*no obstante*" (Artículo 25.2 y Disposición Transitoria Primera), deberían eliminarse, al no ser propio el empleo de términos o frases explicativas o adversativas dentro de una disposición normativa.

8.5.- **Artículo 1.** En el apartado 1.a) recomendamos que tras "perros de asistencia" se indique entre paréntesis "(en adelante <<el perro>>)", pues es esta expresión la que se emplea con más frecuencia en el articulado.

8.6.- **Artículo 2.** En el apartado 2.a) donde dice "*punto d)*" habría de señalar "párrafo d)", lo que se reproduce para el resto del anteproyecto.

8.7.- **Artículo 3.** En el apartado 1 habría de referirse a "personas educadoras de cachorros y adiestradoras de perros de asistencia".

Código	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAqPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/17



JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

8.8.- **Artículo 5.** El apartado 2 reitera de forma literal el contenido del Artículo 13.1.a). Por ello, proponemos indicar que el derecho de acceso al entorno se realizará conforme a las condiciones previstas en dicho Artículo 13.1.a).

8.9.- **Artículo 6.** Proponemos que se traslade al Capítulo IV, que es el que regula el reconocimiento y registro de los perros de asistencia, al no guardar relación su identificación y acreditación con el derecho de acceso al entorno.

8.10.- **Artículo 7.** En su título debería indicar "Limitaciones del derecho de acceso".

8.11.- **Artículo 12.** Debería suprimirse "*aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre*", toda vez que la norma que aprueba dicho Real Decreto ya se ha citado anteriormente. Ello se reitera para todo el anteproyecto y respecto al enunciado de otras disposiciones, a las que ya se hubiera aludido en el Preámbulo o el articulado.

El apartado 2 es innecesario, puesto que su contenido ya se refleja en el Artículo 13.2.h) como una obligación de las personas usuarias.

8.12.- **Artículo 17.** En el apartado 1 debería indicar "su domicilio" en lugar de "domicilio", pues las personas jurídicas solo pueden tener un único domicilio, *ex artículo 41 del Código Civil.*

8.13.- **Artículo 19.** En el apartado 6 el último inciso sobre el sentido del silencio debería venir precedido de un punto y seguido, y no de un punto y coma.

8.14.- **Artículo 20.** En el apartado 20.1a) en lugar de "*veterinario o veterinaria*" habría de indicar "persona veterinaria", al englobar ambos géneros.

8.15.- **Artículo 22.** La mención al "Registro de Perros de Asistencia de Andalucía" habría de efectuarse con la primera letra de cada palabra en mayúsculas, lo que se extiende al resto del articulado.

8.16.- **Artículo 26.** La enumeración del tipo infracciones, leves, graves o muy graves, tendría que hacerse en apartados numerados con cardinales arábigos (1, 2, 3), y no mediante ordinales (1º, 2º, 3º), que son con los que se dividen los subapartados.

En el apartado 1º.b) la remisión al "*apartado 1.2º de este artículo*" es errónea, lo que debería subsanarse. En cualquier caso la expresión "*de este artículo*" tendría que suprimirse.

En el apartado 2º.a) en lugar de "*deambulación*" podría decir "circulación", como así disponen los Artículos 5.2 y 13.1.a).

8.17.- **Disposición Adicional Cuarta.** Convendría hacer una remisión a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Código	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAqPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/17



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

8.18.- **Disposición Adicional Quinta.** Bastaría con indicar "disposiciones normativas".

8.19.- **Disposición Final Cuarta.** Debería señalar "La presente Ley" en lugar de "*La Ley*".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

Código	43Cve7549AHES8x92InWRgdJAgPhe+	Fecha	02/10/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	

